

Et uos nin el non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et los vnos et los otros la conplieredes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al dicho conçeio o al su personero testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Merida, XX dias de dezienbre, era de mill et trezientos et setenta et çinco annos. Yo, Velasco Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Abbad de Aruas. Domingo Johan. Johan de Canbranes. Alfonso Martinez.

### CCCLI

**1337-XII-20, Mérida. Carta misiva de Alfonso XI al obispo de Cartagena, ordenándole que impidiese que los jueces episcopales demandasen cantidad alguna de las destinadas en los testamentos a redimir cautivos. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 142r-v).**

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A uos, don Pedro, por esa misma graçia, obispo de Cartagena, salut commo aquel de quien mucho fiamos et para quien querriamos mucha onrra et buena ventura.

Sepades que el conçeio de Murçia se nos enbiaron querellar et dizen que por razon de algunas cartas que uos muestran a uos et a los vuestros juezes, en que mandamos dar quantias de marauedis et de doblas a algunos de aquellos que catiuan en tierra de moros por su redençion, de aquello que es mandado en los testamentos o logares non çiertos et a personas non çiertas, que uos que les mandades dar vuestras cartas porque les den quantias çiertas de marauedis de aquello que les nos mandamos dar por nuestras cartas; et que por esta razon, que los cabeçaleros que non pueden conplir la voluntad de aquellos que los dexan por testamentarios, et por esta razon que algunos de aquellos que mueren et fazen testamentos que dexan de fazer sus mandas segunt que deuen porque sus voluntades non sean conplidas, segunt que ellos mandan. Et enbiaronnos pedir por merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos rogamos et uos mandamos, obispo, asi commo de uos fiamos, que sy alguno vos mostrase tales cartas, commo dicho es, que uos que mandedes a los vuestros vicarios que non apremien a los cabeçaleros que den aquellas quantias que se en las dichas cartas contiene, porque los testamentarios puedan conplir las voluntades de los que fezieron los testamentos, segunt que deuen.



Et non fagades ende al por ninguna manera, nin pongades a ello otra escusa ninguna, so pena de la nuestra merçed. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al dicho conçeio o a su personero testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiço de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Merida, XX dias de dezienbre, era de mill et trezientos et setenta et çinco annos. Yo Velasco Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del Rey. Abbad de Aruas, vista. Johan de Canbranes. Alfonso Martinez.

## CCCLII

**1337-XII-20, Mérida. Carta misiva de Alfonso XI al obispo de Cartagena, pidiéndole que ordenase a los jueces eclesiásticos que no realizasen directamente ejecuciones en bienes realengos y lo solicitasen al concejo de Murcia.** (A.M. M. C.R. 1314-1344, f. 142v. Pub. Torres Fontes: "Los enemigos del hombre"; pp. 140-141).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A uos, don Pedro, por esa misma graçia, obispo de Cartagena, salut commo aquel de quien mucho fiamos et para quien querriamos mucha onrra et buena ventura.

Sepades que el conçeio de Murçia se nos enbiaron querellar et dizen que quando acaesçe que algunos omnes legos se querellan a uos o a los vuestros juezes sobre razon de debdas o otras cosas que les ayan a dar, que uos et los vuestros vicarios que fazedes et mandades fazer entrega et execuçion en bienes del nuestro regalengo, auiendo de vso et de costunbre de lo mandar fazer a los alcalles de y, de la villa, et esto que lo fazedes et mandades fazer de poco tienpo aca non lo pudiendo fazer de fuero et de derecho, poniendo sentençia de excomunion en ellos; et por esta razon que se pierde et se enagena la nuestra juresdicion et ellos pierden et menoscaban mucho de lo suyo. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque uos rogamos et vos mandamos, obispo, asi commo de uos fiamos, que quando acaesçiere que algunas entregas se ouieren a fazer en bienes regalengos, que vos que mandedes et enbiedes mandar a los vuestros vicarios et juezes que enbien mandar a los alcalles de y, de Murçia, que fagan las entregas et execuçio-

